

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 678/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO SANTO DOMINGO¹.
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACION MANIZALES -
INVAMA-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada en este proceso.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la parte demandada, tal como consta en memorial obrante en el archivo 022.

Mediante memorial de fecha 01 de abril del corriente año, (PDF 020) la parte ejecutante informó de los pagos recibidos, conforme a los valores que fueron indicados por la entidad demandada.

Sin embargo, señaló la parte demandante, que dichas sumas de dinero se corresponden a un pago parcial de la obligación, rogando se continúe con el proceso ejecutivo y oponiéndose a la solicitud de terminación, relacionando un saldo pendiente de pago por valor de \$18.758.956.

En atención a lo anterior, se hace necesario, proceder por parte del Despacho, a verificar si hubo o no pago total de la obligación, y si es del caso proceder a actualizar el crédito, teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada.

¹ Conformado por la sociedad MOVITIERRA CONSTRUCCIONES SA, Jaime Alberto Ruiz Saenz y la sociedad WORLTEK SAS, conforme documento de conformación.

